



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.
EXPEDIENTE: TET-JE-373/2016 y
acumulado

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JE-373/2016 Y ACUMULADO.

ACTORES: AGUSTÍN FLORES PEÑA Y ÁNGEL COCOLETZI COCOLETZI.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIO: HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete - - - - -

VISTO S, para resolver los autos del expediente número TET-JE-373/2016 y Acumulado, relativo al Juicio Electoral promovido por AGUSTÍN FLORES PEÑA Y ÁNGEL COCOLETZI COCOLETZI, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Candidato Independiente del mismo municipio, en el Proceso Electoral 2015-2016, en contra de *“la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos propietarios y suplentes que obtuvieron el triunfo a Presidente Municipal y Sindico, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, derivada de la sesión permanente del cómputo de la elección municipal del Consejo Electoral Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, del día ocho de junio de dos mil dieciséis”*.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

A. Inicio del proceso electoral en el estado de Tlaxcala. El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para elegir Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el estado de Tlaxcala.



B. Acuerdo ITE-CG 128/2016. Acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó los topes de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos, las candidaturas comunes y candidatos independientes, para el cargo de integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

C. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo lugar la jornada comicial dentro del Proceso Electoral Ordinario local 2015-2016.

D. Cómputo municipal. Con fecha ocho de junio de la anualidad anterior se llevó a cabo el cómputo municipal, por parte del Consejo Municipal Electoral de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en el que fue calificada la elección y otorgada la constancia de mayoría a favor del candidato del Partido del Trabajo, Miguel Muñoz Reyes, como Presidente de municipal electo del referido municipio.

II. Juicios Electorales. El veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, a las quince horas con cuarenta y tres minutos, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala, escritos presentados por Agustín Flores Peña y Ángel Cocolletzi Cocolletzi, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y de Candidato Independiente del mismo municipio, en el Proceso Electoral 2015-2016, respectivamente.

II. Presentación del medio de impugnación. El veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional a las trece horas con veinte minutos y a las trece horas con treinta minutos, el oficio número INE-JLTLX-VE/2448/16 y el oficio INE-JLTLX-VE/2449/16, ambos signados por el Ingeniero J. Jesús Lule Ortega, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala, mediante los cuales remitió los escritos de demanda de Juicio Electoral mencionados en el punto anterior.

III. Registro y turno a Ponencia. El veintiséis de diciembre del dos mil dieciséis el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar los expedientes número TET-JE-373/2016 y TET-JDC-374/2016 y turnarlos a la Primera Ponencia por corresponderle el turno.



IV. Radicación y requerimiento a la parte actora. El veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis el Magistrado Ponente tuvo por recibido los escritos de Juicio Electoral y sus anexos, ordenando radicar los asuntos planteados, registrándolos en el Libro de Gobierno bajo los números **TET-JE-373/2016** y **TET-JDC-374/2016**; así mismo este órgano jurisdiccional se declaró competente para conocer del mismo y derivado del estudio del asunto planteado se arribó a la conclusión de realizar un requerimiento a la parte actora a efecto de agotar el principio de exhaustividad.

V. Requerimiento a las autoridades y publicación del medio de impugnación. Una vez transcurrido el término concedido a la parte actora para que diera cumplimiento al requerimiento antes citado, sin que este acatara el mismo, se tuvo por atribuido de forma provisional, hasta en tanto se contara con mayores elementos, el carácter de Autoridad Responsable a las entidades siguientes: **a) Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; b) Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y c) Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, por lo que se les requirió para que remitieran su respectivo informe circunstanciado; así mismo, para que realizaran la publicación de los respectivos juicios, y para que remitieran toda la documentación que tuvieran con relación a los hechos que se les atribuían.

VI. Remisión de informes y segundo requerimiento. Por auto de fecha once de enero del año en curso, se acordó tener por presente el informe circunstanciado remitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y por lo que se refiere a las autoridades Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, toda vez que no dieron cumplimiento con la información solicitada dentro del término concedido, se determinó realizar un nuevo requerimiento.

VII. Cumplimiento al requerimiento. Mediante auto de fecha dieciocho de enero del año en curso, se tuvo por presente dando cumplimiento al requerimiento efectuado, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; así como las documentales solicitadas al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, formulándose un nuevo requerimiento al



Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

VIII. Cumplimiento al requerimiento. Mediante auto de fecha veintidós de enero del año en curso, se tuvo por presente dando cumplimiento al requerimiento efectuado, al Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala; declarándose en el mismo auto, el cierre de instrucción del presente expediente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 80 y 81 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis del asunto planteado y de la lectura integral de los escritos de demanda de los juicios electorales planteados por los actores **AGUSTÍN FLORES PEÑA y ANGEL COCOLETZI COCOLETZI**, se desprende que son promovidos por diversos actores en contra de los mismos hechos.

La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal. En derecho electoral para que exista la acumulación es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos o ciudadanos respecto de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal. Resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, bajo el rubro:



ACUMULACIÓN DE AUTOS, FINES DE LA. Desde el punto de vista jurídico, las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos, son dos: consiste la primera, en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas, unidas en un sólo procedimiento, exigen un sumun de actividades menor que en juicios separados; y la segunda finalidad que se persigue, es la de evitar sentencias contradictorias. Pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Como los efectos que la acumulación produce, son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que por el hecho de decretarse la unión de dos pleitos, no pueden perder los litigantes ninguno de los derechos que se encuentren más allá de la relación procesal; pues esto sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede.¹

Al respecto, en el numeral 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se dispone lo siguiente:

Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

En virtud de lo expuesto, atendiendo al principio de economía procesal y en razón de que la naturaleza del acto impugnado así lo requiere, con fundamento en el numeral antes transcrito, es de **decretarse de oficio la acumulación** de los expedientes registrado con la clave **TET-JDC-374/2016** al **TET-JE-373/2016**, por ser el primero en su turno.

TERCERO. Fijación de la Litis.

Precisión de la autoridad responsable. Del escrito de demanda de los actores, se advirtió que señalaron al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y a la Unidad Técnica de Fiscalización del mismo Instituto, como terceros interesados y también como autoridades responsables; por lo que se les efectuó requerimiento en auto de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, a efecto de que determinaran que característica tenían cada una de las partes que citaban en su escrito de referencia; requerimiento al que los actores no dieron cumplimiento, por

¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV; página 2480; con número de Registro IUS: 363208. De igual forma, es consultable en el apartado de Jurisprudencia y Tesis Aisladas del portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya dirección electrónica es: www.scjn.gob.mx



lo que, mediante auto de cuatro de enero del año en curso, sin que se admitiera aún dicho medio propuesto, se determinó de forma provisional qué autoridades tendrían que rendir su informe, los cuales obran en autos, considerándose que las constancias existentes en actuaciones, resultan suficientes para poder resolver el presente asunto, dado el principio constitucional de justicia pronta y eficaz que se le debe otorgar a los justiciables, sin que se tenga por autoridad responsable a ninguna de estas, derivado de la inexistencia del acto reclamado, como se expondrá en párrafos siguientes.

Pretensión de los actores. Dentro del escrito de demanda, aducen los actores de forma central lo siguiente:

"8.- Es el caso, que el día veintiuno de diciembre del año en curso, mediante la sesión extraordinaria del H. Consejo General del Instituto Nacional de Elecciones en la Ciudad de México, en su Orden del Día, en el punto marcado con el número veintiuno, acordó y determinó instruir a la Unidad Técnica de fiscalización de ese Órgano Electoral, valorar y determinar diversas pruebas y causas supervinientes que obran en el Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja número INE-Q-COF-UTF/123/2016/TLAX, INSTRUIDO EN CONTRA DEL AQUÍ CANDIDATO IMPUGNADO, C. Miguel Muñoz Reyes por haber rebasado el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad administrativa electoral, para cuantificarlas y resolver en definitiva. Situación que motiva el presente juicio electoral, a efecto de salvaguardar y hacer valer los principios rectores de toda elección.

...

CONCEPTOS DE AGRAVIO. Lo constituyen las causas y pruebas supervinientes que se aportan dentro del procedimiento Sancionador de Queja número INE-Q –COF-UTF/123/2016/TLAX, instruido en contra del aquí candidato impugnado C. Miguel Muñoz reyes por la inequitativa y desigual contienda electoral realizada en el Municipio de Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, producida por el C. Miguel Muñoz Reyes candidato propietario a Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi postulado por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el rebase de Topes de Campaña lo que sin duda implica una violación sustancial y trascendental en el resultado de la contienda ya que apenas obtuvo su triunfo con 27 votos que diferencia entre él y el segundo lugar, pues dicho proceso electoral estuvo lleno de falta de condiciones de equidad en la contienda contraviniéndose lo establecido en el artículo 41, apartado A, base V, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos,

Por otra parte, de acuerdo a lo acordado en la sesión extraordinaria del 21 pasado, el H. Consejo General conmino a que deberá ser la H. Unidad Técnica de Fiscalización quien con exactitud determine el importe total de los recursos empleados por el C. Miguel Muñoz Reyes, conjuntamente con el Partido de la Revolución Democrática que lo postuló.

Por otra parte, una vez que me enteré de lo resuelto en la aludida sesión extraordinaria del INE, procedí a solicitar información, a ese H. Consejo Electoral citado y a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, respecto de los gastos de campaña del señor Miguel Muñoz Reyes misma que hasta este momento no me ha sido proporcionada, tal y como lo acredito con los acuses de recibo respectivo de dichas solicitudes que se adjuntan al presente escrito SOLICITANDO A ESTA AUTORIDAD LES REQUIERA LE REMITAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA PARA MEJOR PROVEER AL MOMENTO DE RESOLVER EN DEFINITIVA y hecho lo anterior con dicha



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.
EXPEDIENTE: TET-JE-373/2016 y
acumulado

información del análisis que haga esta Autoridad Electoral arribará a la conclusión de que en efecto se violó el principio de equidad en la contienda al existir el rebase de gastos del tope de campaña establecido por la Autoridad Administrativa Electoral por lo que en consecuencia deberá de anularse la elección de Contla de Juan Cuamatzi. Ya que de conclusión del dictamen que emitió se acredita claramente la cantidad de \$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos 00/100 en M.N.) cantidad que por sí sola rebasa el límite permitido y que fue fijado en \$201,835.77 (doscientos diez mil ochocientos treinta y cinco pesos, con setenta y siete centavos), misma que se adjunta al presente escrito en original.

Transcripción de la cual se aprecia que los actores, a través de los medios de impugnación iniciados, pretenden lograr la nulidad de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, alegando para ello que el C. Miguel Muñoz Reyes, candidato electo a la Presidencia Municipal de tal Ayuntamiento, habría rebasado el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad administrativa electoral, habiéndose radicado una queja por este motivo ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, bajo las circunstancias y número que se aprecian conforme con lo expuesto.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

Los medios de impugnación a los rubros indicados reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se razona a continuación:

I. Requisitos formales. Las demandas en que se actúa fueron promovidas por escrito, las cuales reúnen los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 21 de la mencionada ley electoral local, dado que precisan el nombre del actor, mencionan el acto impugnado narran los hechos en que sustentan su impugnación expresan en principio los conceptos de agravios que fundamentan su demanda y asientan su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven.

II. Oportunidad. El juicio al rubro identificado fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dado que los promoventes, refieren que tuvieron conocimiento del acto reclamado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.



Por tanto, el plazo legal de cuatro días para promover el medio de impugnación transcurrió del veintidós al veinticinco de diciembre del dos mil dieciséis, conforme con lo previsto en el numeral 19 de la mencionada ley procesal electoral.

En consecuencia, como los escritos de demanda fueron presentados ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, el veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente, resulta evidente su oportunidad.

III. Legitimación. El juicio al rubro indicado fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracciones I, inciso a) y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en términos del punto inmediato siguiente.

IV. Personería. Conforme con lo establecido en los artículos 16, fracción I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se admite la personería de Agustín Flores Peña y Ángel Cocoltzi Cocoltzi, quienes suscriben con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Candidato Independiente del mismo municipio, en el Proceso Electoral 2015-2016.

V. Tercero Interesado. Hasta el dictado de la presente sentencia, no ha comparecido persona alguna que se ostente con dicho carácter.

QUINTO. Improcedencia. Este Tribunal advierte que el Juicio Electoral hecho valer por los ciudadanos **AGUSTÍN FLORES PEÑA Y ÁNGEL COCOLETZI COCOLETZI**, ante este Organismo Autónomo, resulta improcedente; de conformidad con lo previsto en los artículos 24, fracción I, inciso e), 26, 44, fracción II y III, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, en virtud que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley de medios, entre las cuales se encuentra que el acto recurrido sea inexistente.

La autoridad responsable Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que las demandas se deben de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.
EXPEDIENTE: TET-JE-373/2016 y
acumulado

desechar en razón de la irreparabilidad del acto, situación ésta que resultaría ser una interpretación de fondo, que pudiera actualizarse, con posterioridad, al razonamiento que en la presente resolución se efectúa.

Anexando a su escrito de demanda, una copia fotostática simple, del acuerdo de radicación de la queja **INE-Q-COF-UTF/123/2016/TLAX** tramitado ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En este panorama, la circunstancia que refiere la parte actora, aún no se materializa y resulta ser un acto inexistente, tal y como lo ponen de conocimiento tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como la Unidad Técnica de Fiscalización del mismo Instituto, en el informe rendido con el texto siguiente:

“esta autoridad a la fecha no ha determinado si existe o no un rebase de topes de gastos de campaña por parte de Miguel Muñoz Reyes, sino que el asunto se devolvió a la autoridad fiscalizadora para la valoración de las nuevas pruebas aportadas, por lo que en vista de que dicha queja se encuentra en sustanciación, no se puede afirmar que el denunciado haya rebasado o no el tope de gastos de campaña que se le atribuye...”

Lo que trae como consecuencia la actualización del inciso e), de la fracción I, del artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el Estado de Tlaxcala; pues si bien es cierto, obra en autos a fojas cuarenta y nueve y cincuenta, en copia simple el acuerdo de admisión del procedimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, emitido con motivo de la queja por el aquí actor presentada, mismo que fue exhibido por el demandante Ángel Cocoltzi Cocoltzi, esta opera en contra de lo propuesto por el oferente, de conformidad al criterio **Jurisprudencial 11/2003²**, de la Sala Superior

² COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE. En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/99. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-150/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1180/2002. Trinidad Yescas Muñoz. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**, pues dicha probanza no resulta idónea para analizar la pretensión de los actores, esto en razón de que, no hace prueba plena alguna en relación a los hechos propuestos en su demanda.

Además, se toma en consideración el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-11/2014, en sesión de doce de febrero de dos mil catorce; pues en lo que interesa al presente asunto, asentó:

“...por lo que hace a las averiguaciones previas, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que son probanzas que lo único que se acredita es que una persona se presentó ante las oficinas del Ministerio Público, con la finalidad de denunciar hechos que pudieran ser constitutivos de delito, mas nunca que esos hechos sean ciertos y, mucho menos, que de ellos se desprenda con certeza la comisión de algún ilícito penal, pues aunque llegara a su fin la averiguación previa con la correspondiente consignación ante el juez competente, todavía tendría que llevarse a cabo el proceso penal respectivo, con todas las formalidades del procedimiento y, sólo hasta la emisión de una sentencia condenatoria podría hablarse de la comisión de algún delito.”

Luego entonces, tenemos en el presente caso, tomando como referencia lo antes citado, lo único que se tiene acreditado es la circunstancia haberse radicado una queja, el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, pero sin que a la fecha la misma se haya resuelto, siendo que tampoco este Órgano Jurisdiccional, puede determinar si es procedente o no, o cuál sería el resultado de la misma; por otra parte, sabido es que la fiscalización de las finanzas de partidos y de las campañas queda a cargo del Instituto Nacional Electoral, es esta institución la tendrá que realizar esa tarea tanto en el ámbito federal como local, como se advierte del artículo 41, base V, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo así, existe un procedimiento debidamente especificado a través del cual se le debe de dar curso a dicha queja como lo es el derivado de los informes periódicos, que cada treinta días y dentro de los tres días siguientes al inicio de las campañas, los partidos políticos y como obligados solidarios los candidatos, deben presentar ante la Unidad



Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, esto según se previene en el artículo 79, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Teniendo como regla general, que la labor de auditoría de la Unidad Técnica de fiscalización, es la de desarrollar paralelamente a las campañas el intervenir en el seguimiento de estas; por lo que, cada informe debe ser revisado dentro de los siguientes diez días al de su presentación. Si la autoridad advierte algún error u omisión en la documentación de soporte y contabilidad que le fue presentada, debe otorgar un plazo de cinco días –contados a partir de la notificación respectiva– para que el partido presente aclaraciones o rectificaciones (artículo 80, párrafo 1, d), fracciones I-III de la Ley General de Partidos Políticos).

Así, una vez revisado el último informe, la Unidad Técnica cuenta con diez días para someter ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE el dictamen consolidado y la propuesta de resolución y dicha Comisión tiene seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General el cual, dentro del término de seis días improrrogables, deberá votar los proyectos que le fueron sometidos (artículo 80, párrafo 1, d), fracciones IV-VI de la Ley General de Partidos Político); dictamen consolidado contra el cual, todavía procede el recursos de apelación.

Consecuentemente, al no existir en el expediente otras pruebas que acrediten la actualización de un exceso en los gastos de campaña aludido, conforme con las manifestaciones vertidas por los actores en sus demandas, se advierte que lo que reclaman es un acto futuro probable o remoto cuya realización no es inminente. En este orden de ideas, al no operar en el caso, la presunción de certeza del acto reclamado, debe estimarse que tal acto no es cierto para efectos de las pretensiones de los actores.

Por otra parte, siempre que se impugna un acto electoral debe considerarse, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y dentro de la etapa del proceso electoral correspondiente. Tal circunstancia se puede desprender claramente de las previsiones contenidas en los artículos 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso m) de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, así como 95, apartado B, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 5, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en los que esencialmente y en lo que atañe, se dispone que la finalidad del establecimiento de los sistemas de medios de impugnación en materia comicial, es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y legalidad a las distintas etapas de los procesos electorales; de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales con relación al desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. Tal principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales se expone claramente en la Jurisprudencia 16/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL³.

³ DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.—Con fundamento en lo previsto en los artículos 1; 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, **se establece un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los ciudadanos.** Por tanto, en las legislaciones electorales locales se deben prever medios de control de legalidad de actos y resoluciones en la materia, los cuales tendrán que agotarse antes de acudir a la instancia federal, a fin de cumplir con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias (locales y federal). Por tal razón, ante la ausencia en la normativa electoral local de un medio específico de impugnación que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, la autoridad jurisdiccional local debe implementar el mismo, proveyendo de esta manera de un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia. De lo contrario, la ausencia de medios de impugnación en las legislaciones electorales locales y su falta de implementación por parte de la autoridad jurisdiccional, propiciarían la carencia de un eslabón en la cadena impugnativa que se debe agotar antes de acudir a la justicia federal. Aceptar el cumplimiento del requisito de definitividad ante la falta de regulación local de un medio idóneo para impugnar actos y resoluciones electorales, constituiría una restricción indebida al principio de tutela judicial efectiva, al restar medios legales eficaces a los justiciables, incluso ante la sede jurisdiccional primigenia, correspondiente a su localidad. La implementación de un medio de impugnación idóneo y eficaz es congruente con el citado principio, que no concluye con la posibilidad de acudir a una primera instancia y obtener resolución de los jueces naturales, pues en ella se comprende además la oportunidad de que, una vez dictado el fallo local, existan recursos idóneos para impugnarlo cuando el gobernado estime que resulta contrario a sus intereses en litigio. En ese sentido, al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, pues en vez de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral Federal (última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República), se le ofrece la oportunidad de intentar en primer lugar acciones locales cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la referida jurisdicción federal. En consecuencia, las medidas instrumentales adoptadas por la jurisdicción local propician que los medios de impugnación previstos en el ámbito federal se traduzcan en una instancia más de revisión del acto judicial, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz. Lo anterior en la inteligencia de que, en casos específicos de justificada urgencia en su resolución, el respectivo órgano jurisdiccional podrá determinar conocer directamente del medio y obviar el previo agotamiento de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.
EXPEDIENTE: TET-JE-373/2016 y
acumulado

Al respecto, del artículo 113 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales se aprecia que las etapas del proceso electoral para el estado de Tlaxcala son la de preparación de la elección, jornada electoral, así como la de resultados y declaraciones de validez. Ahora bien, conforme con el artículo 116 de la misma ley, la última de estas etapas inicia con la recepción de la documentación y de los paquetes electorales en los Consejos electorales respectivos, y concluye con la entrega de las constancias correspondientes; disponiendo que en esta etapa se comprenden las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales electorales.

Lo anterior se trae a colación porque aun suponiendo que existiera ya la resolución de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y que esta fuera en el sentido de que, en efecto existió un rebase de los topes de campaña, en los términos propuestos por los actores, esta autoridad jurisdiccional estaría en la imposibilidad de resolver conforme con la pretensión de los promoventes, es decir de declarar la nulidad de la elección del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, en el presente Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Esto en virtud de que tal elección fue ya calificada y agotada la cadena impugnativa que resultó de ello, en lo que se reclamó, entre otras cuestiones el supuesto rebase a los topes de campaña autorizados; dicho en otros términos, la elección cuestionada ha adquirido definitividad.

En efecto, como se desprende de autos, tomando como hecho notorio lo resuelto ante este Tribunal en los expedientes, TET-JE-213/2016 y acumulado, en el que se resolvió sobre una pretensión similar propuesta por el también aquí actor Agustín Flores Peña, consistente en la nulidad de la elección del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, la cual fue resuelta el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, y confirmada mediante la cadena impugnativa respectiva, al promoverse primeramente

instancia local.

Quinta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2013.—Entre los sustentados por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—23 de julio de 2014.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 34, 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.
EXPEDIENTE: TET-JE-373/2016 y
acumulado

el juicio registrado con la clave SDF-JRC-0107/2016, ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción, misma que fue confirmada según la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-829/2016. Así pues, la elección cuya nulidad se pretende en este juicio, es cosa juzgada, por tanto firme, habiéndose agotado la etapa final del proceso electoral para la misma y en virtud de las ejecutorias referidas, ha adquirido definitividad, lo que se sustenta conforme con la Jurisprudencia 1/2002 de rubro PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)⁴; y las supuestas pruebas supervinientes que los actores alegan que existen, aun siendo valoradas por la autoridad correspondiente, no podrán tener el efecto de nulificar la elección que nos ocupa. Por tanto se considera irrelevante el resultado de la queja radicada ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la autoridad electoral administrativa nacional, para los efectos aquí pretendidos por los actores; y la simple presunción en la que se basa la demanda de la parte actora consistente en actos futuros de realización incierta, respecto

⁴ PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). El proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados, **en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos juicios son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad.** En efecto, según lo previsto en los artículos 140 y 143 del Código Electoral del Estado de México, el límite que se toma en cuenta para la conclusión de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, que es la última fase del proceso de tales elecciones, se encuentra constituido con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del instituto, o bien, con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal local. El hecho de que se tomen esos dos puntos de referencia para establecer la conclusión de la citada etapa final del proceso electoral radica en que, si con relación a un determinado cómputo o declaración se hace valer un medio de impugnación ordinario, no podría afirmarse que la etapa en comento haya concluido, porque las consecuencias jurídicas generadas por el acto recurrido podrían verse confirmadas, modificadas o revocadas, en virtud del medio de impugnación y, por tanto, es explicable que sea la resolución que pronuncie en última instancia el tribunal local, la que se tendría que reconocer como límite de la etapa del proceso electoral, porque, en principio, con la resolución dictada por el tribunal en el medio de impugnación se tendría la certeza de que en realidad habría concluido el proceso electoral, como consecuencia de la definitividad generada por la propia resolución, respecto a los cómputos o declaraciones realizados por los consejos del instituto. Estos actos y, en su caso, la resolución del tribunal estatal a que se refiere la última parte del artículo 143 del Código Electoral del Estado de México, serán aptos para generar esa certeza, si adquieren la calidad de definitivos. Pero si con relación a tales actos se promueve alguno de los juicios federales mencionados, es claro que la ejecutoria que se dicte en éstos será la que en realidad ponga fin al proceso electoral local, pues en atención a que esa ejecutoria tiene las características de definitiva e inatacable, en términos del artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la que en realidad proporcione la certeza de que la resolución dictada en la parte final de la etapa de resultados de la elección ha adquirido definitividad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-341/2000. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-342/2000. Coalición Alianza por Morelos. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-042/2002. Partido del Trabajo. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el trece de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.
EXPEDIENTE: TET-JE-373/2016 y
acumulado

a que puede existir rebase en el tope de campañas, no puede generar la consecuencia aspirada por la parte actora, pues tal acto atentaría en forma directa contra el derecho al voto de los ciudadanos y a la debida preservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Máxime, que, uno de los requisitos indispensables para que este Órgano Jurisdiccional Electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consistente en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución, es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, circunstancia que en la especie no acontece, puesto que, como consta del acta remitida por la Síndico del Ayuntamiento respectivo, ya ha sido instalado el Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, electo por el voto ciudadano en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, y del cual pretende lograr la nulidad de la elección en comento.

Así pues, la definitividad adquirida en la elección que ahora se impugna y la circunstancia referida en el párrafo anterior, hacen irreparable la violación alegada por los actores. Esto como se desprende de la Tesis XL/99 de rubro PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)⁵, de la

⁵ PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.
EXPEDIENTE: TET-JE-373/2016 y
acumulado

Tesis XVII/2000 JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CUANDO EL ACTO IMPUGNADO TIENE RELACIÓN CON UN PROCESO ELECTORAL CONCLUIDO⁶, así como de la parte final de la Jurisprudencia 6/2008, de rubro y texto:

IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN.—De la interpretación sistemática de los artículos 39, 41, 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el supuesto de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, relativo a la imposibilidad de revisar la constitucionalidad y legalidad de la elección, una vez que el candidato electo ha tomado posesión o se ha instalado el órgano correspondiente, no se actualiza cuando se declara la nulidad de la elección y, en consecuencia, toma posesión del cargo un ciudadano designado para ese efecto por el órgano competente. Por tanto, cuando por la declaración de nulidad, la elección queda insubsistente y se ordena la realización de nuevos comicios, la reparación solicitada resulta factible, aun cuando haya transcurrido la fecha constitucional y legalmente establecida para asumir el ejercicio del cargo, **pues, lo que hace irreparable la violación es la toma de posesión del candidato electo por el voto ciudadano.**

En atención a lo anterior, se concluye que, además de ser inexistente el motivo por el cual se pretende la nulidad de la elección propuesta, y aun configurándose este, en el presente caso resulta definitiva la elección impugnada y por tanto irreparable e inviable la pretensión perseguida por los actores.

Por tanto, en términos de lo previsto en el artículo 24, fracción I, incisos b) y e) y 25, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación para el

Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Nota: El contenido del artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución vigente a la fecha de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

⁶ JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CUANDO EL ACTO IMPUGNADO TIENE RELACIÓN CON UN PROCESO ELECTORAL CONCLUIDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral, sólo procederá, cuando, entre otros requisitos, la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. El requisito de procedibilidad en comento, no se satisface cuando el acto o resolución impugnados tienen relación con un proceso electoral que ha concluido y cuya validez fue declarada, e inclusive, los funcionarios electos se encuentran en el ejercicio de sus respectivos encargos. De ahí que no exista posibilidad de que lo determinado por la autoridad responsable pudiera alterar el desarrollo del proceso comicial o el resultado final del mismo, a mayor razón, si se considera que en materia electoral rige el principio de definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, por tanto no se cumple con el requisito de procedibilidad aludido, por lo que es procedente decretar su desechamiento conforme al párrafo 2 del artículo antes invocado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-266/99. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Adriana Margarita Favela Herrera.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 44 y 45.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.
EXPEDIENTE: TET-JE-373/2016 y
acumulado

Estado de Tlaxcala, lo que corresponde es declarar la improcedencia del medio de impugnación propuesto por los actores, y en consecuencia su sobreseimiento; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 13/2004, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA⁷.”

En atención a lo antes analizado, resultan improcedentes las demandas propuestas, por lo que, de conformidad a lo expuesto y con fundamento en los artículos 24, fracción I, incisos b) y e), 25, fracción III, 48, 55, fracción I, y 71 Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios electorales **TET-JE-373/2016 y TET-JDC-374/2016** al **TET-JE-373/2016**, por ser la primera en su turno.

SEGUNDO. Se sobreseen los medios de impugnación promovidos por **AGUSTÍN FLORES PEÑA y ANGEL COCOLETZI COCOLETZI**, en términos del considerando último de esta sentencia.

⁷ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2003. Juan Ramiro Robledo Ruiz. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/2003. Raúl Octavio Espinoza Martínez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-004/2004. Rubén Villcaña López. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos.

Nota:El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL.
EXPEDIENTE: TET-JE-373/2016 y
acumulado

NOTIFÍQUESE, personalmente a los promoventes en el domicilio señalado para tal efecto, devuélvanse en su momento los documentos anexados y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido. **Cúmplase** - - - - -

Así, en sesión pública celebrada el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle, y José Lumbreras García, siendo Presidente el primero y Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA